



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CONSTANCIA SECRETARIAL

29 de enero de 2024. A Despacho de la Señora Juez el presente asunto, indicándole que no se subsanó la demanda dentro del plazo concedido para el efecto. **SÍRVASE PROVEER.**



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO (SIC)
RADICACION: 2023-00181-00
DEMANDANTE: MILTON CARABALÍ RODALLEGA
DEMANDADA: KELLY JHOHANA VILLEGAS CARABALÍ

Santander de Quilichao (Cauca), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decide el despacho lo correspondiente a rechazo de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO (SIC)**, promovida a través de Apoderado Judicial por el Ciudadano **MILTON CARABALÍ RODALLEGA** y siendo Demandada **KELLY JHOHANA VILLEGAS CARABALÍ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Atendiendo la falencia de exigencias generales y especiales que se observaron en la demanda anteriormente citada, se dispuso su inadmisión, significándole a la parte interesada que debía subsanarla en cinco (5) días como lo prevé la ley¹.

Problema Jurídico. ¿Resulta procedente rechazar la demanda ante la no subsanación como se le ordenó al demandante en el auto que la inadmitió?

¹ Art 90 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

El artículo 90 del CGP, en cuanto al rechazo de la demanda por no subsanarse, expresa:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).”

El Tribunal Superior de Medellín (Antioquia), en providencia del 10 de junio de 2020 - Radicación 05266 31 10 001 2019 00563 01, se manifestó sobre el rechazo de la demanda, llevando a su texto precedente constitucional, a saber:

“El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”² El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno –rechazo procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) **una vez transcurra el término de 5 días a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.** Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*³

“Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia: “(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado;

² CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-279 DE 2013.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-833 DE 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”⁴

Atinado el precedente constitucional reseñado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (Antioquia) - Sala Unitaria de Decisión de Familia, pues desde el momento en que el juez estudia una demanda para determinar si debe admitirla, inadmitirla o rechazarla, está ejerciendo control de legalidad en favor de los mismos usuarios de la Administración de Justicia, por lo que, a estos corresponde cumplir corrigiendo los yerros que se les dan a saber en el auto que la inadmite, presentando la subsanación en el plazo que el art. 90 del CGP, establece, de ahí, que al no cumplir con su respectiva carga, debe aplicarse la consecuencia jurídica que determina este canon procesal, rechazando la demanda, quedándole al justiciable la posibilidad de volver a incoarla, ya que, la vía judicial debe seguir dispuesta para recibir la demanda, debiendo volver a su examen preliminar.

Caso en concreto.

Dentro del término legal no se allegó escrito de subsanación de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO (SIC)**, promovida a través de Apoderado Judicial por el Ciudadano **MILTON CARABALÍ RODALLEGA** y siendo Demandada **KELLY JHOHANA VILLEGAS CARABALÍ**, mereciendo el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO (SIC)**, promovida a través de Apoderado Judicial por el Ciudadano **MILTON CARABALÍ RODALLEGA** y siendo Demandada **KELLY JHOHANA VILLEGAS CARABALÍ**; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes por Estado Electrónico.

TERCERO. Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-204 DE 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En Estado Electrónico N°. 018, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

07-02-2024

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario